

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio VG/2971/2013/QR-125/13/QR-135/13-VG  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre del 2013.

**LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **QR-125/2013** y **QR-135/2013** iniciados por **Q1**<sup>1</sup>, **en agravio de A1**<sup>2</sup> y **A2**<sup>3</sup>; así como por **Q2**<sup>4</sup> **en perjuicio de A3**<sup>5</sup>, respectivamente.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

---

<sup>1</sup>Q1 es quejosa.

<sup>2</sup>A1 es agraviado.

<sup>3</sup>A2 es menor agraviado.

<sup>4</sup>Q2 es quejosa.

<sup>5</sup>A3 es agraviado.

## I.- HECHOS

Con fecha **30 de abril de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1 y A2**. Asimismo, el **08 de mayo del actual**, **Q2** compareció ante esta Comisión para externar su descontento en perjuicio de **A3**, todos relacionados con los mismos hechos y la autoridad señalada como responsable.

La **Q1** medularmente manifestó: **a)** que el **28 de abril de 2013, alrededor de las 21:00 horas**, sus dos hijos **A1** y **A2** (de 15 años de edad), fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Ministerial de manera ilegal, en la calle 62 de la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando se encontraban en la vía pública; **b)** que sujetaron a **A2** tirándolo al piso para luego apuntarle con un arma de fuego; **c)** que amenazaron a **A1**, quien se encontraba dentro del predio de que si no salía le dispararían a su hermano, por lo que salió, siendo privado de su libertad, para seguidamente ser abordado a la unidad y trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; **d)** que lo anterior fue presenciado por **PA1**<sup>6</sup> así como por los menores **PA2**<sup>7</sup> y **A3** (quienes igualmente fueron detenidos); **e)** que alrededor de las 21:30 horas, se trasladó a esa dependencia, siendo informada a las 02:00 horas del día siguiente (29-abril-2013) que sus vástagos se encontraban privados de su libertad; **f)** que en ese momento le permitieron ver **A2** (menor), quien le externó que los Policías Ministeriales lo habían agredido en el estómago, costillas y le habían dado cachetadas; **g)** que a las 03:00 horas de esa misma fecha **A2** rindió su declaración ministerial estando presente ella y después de concluir la diligencia le entregaron a su menor hijo; **h)** que siendo las 10:00 horas del multicitado día (29-abril-2013), le permitieron ver a **A1** quien le indicó que no lo habían agredido físicamente durante la detención, pero que estaba

---

<sup>6</sup> **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

<sup>7</sup> **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

siendo presionado por los elementos de la Policía Ministerial para que dijera que era cómplice de los delitos de robo, violación y muerte de una niña.

El agraviado de **A1** (de 19 años de edad) externó: **a)** que el **28 de abril del actual**, se encontraba en compañía de **A2, A3** y **PA2** (vecino), afuera de la casa de su padre cuando arribaron dos camionetas de la Policía Ministerial, de la que descendieron 8 elementos quienes les apuntaron con armas de fuego; **b)** que procedieron a someter a los cuatro colocándoles las esposas y subiéndolos a las unidades policíacas; **c)** que a las 20:00 horas de esa misma fecha, ingresó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde lo llevaron a un cuarto siendo interrogado por cuatro agentes respecto a la muerte de una niña, pero les respondía que no sabía nada; **d)** que estando esposado con las manos hacía atrás un agente policíaco lo agredió físicamente con su rodilla en el estómago y otro con el puño; **e)** que le dijeron que él los llevaría a casa de otro sujeto de quien refirieron su apodo, por lo que lo llevaron en un vehículo a la calle 25 de la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, para localizar a esa persona, pero como no lo encontraron lo trasladaron a la calle 23 de la misma colonia, sin obtener resultados, por lo que procedieron a regresarlo a esa dependencia; **f)** que estando de nueva cuenta en dicho lugar un policía ministerial le dijo que si no declaraba lo que ellos querían le darían toques eléctricos en sus partes íntimas, que recordara que ahí se había muerto un taxista, por lo que lo llevaron al área de las celdas; **g)** que posteriormente lo llevaron a declarar ante una licenciada quien únicamente se limitaba a preguntar cosas de la violación de una niña, sin permitirle hablar, sólo le dejaba contestar sí o no; **h)** que el 29 de abril de 2013, lo llevaron a certificar con el médico a quien le manifestó que presentaba lesiones, comunicándole ese galeno que presentaba una “luxación del tórax”, pero no le consta que lo haya asentado, para posteriormente ser ingresado de nueva cuenta a la celda. Asimismo con fecha **27 de mayo del año en curso**, agregó a su inconformidad: **i)** que fue agredido con patadas también en **el tobillo izquierdo**; **j)** que antes de rendir su declaración ministerial los policías lo estuvieron presionando pidiéndole que dijera que él había violado a la menor ya que de no hacerlo le iba a ir muy mal y seguiría siendo golpeado, le darían toques eléctricos y lo encarcelarían; **k)** que le indicaron que su declaración tenía que encuadrar con la de **A3**; **l)** que cuando finalmente estuvo frente a un Representante Social (mujer) le preguntó si había sido golpeado, refiriendo todo lo

que le habían hecho y le mostró lesiones que en ese momento presentaba en el pecho producto de puñetazos y patadas a lo que esa autoridad ministerial le externó que el cuestionamiento había sido si ella lo había agredido a él, respondiéndole que no, asentando en su declaración que no había sido objeto de tortura al momento de rendir su testimonio; **m)** que de igual forma le dieron documentos para firmar los cuales los suscribía ante el temor de ser agredido nuevamente por los policías ministeriales; **n)** que antes de que fuera puesto en libertad otra Representante Social le tomó una nueva declaración ministerial donde pudo explicar sin presiones ni golpes lo que le había sucedido días antes de su detención, diciéndole la verdad de los hechos sin ser coaccionado; **o)** que debido a las agresiones sufridas en la Subprocuraduría el día 30 de abril del actual, su madre lo llevó al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fue valorado por el médico de urgencias, en donde le tomaron dos placas de rayos “X” en el tórax así como tobillo izquierdo quedando constancias de las lesiones que presentaba; **p)** que en esa dependencia no le pidieron su consentimiento para que le fueran tomadas muestras de sangre, orina y vellos púbicos.

El adolescente **A2** (de 15 años de edad), externó: **a)** que el **28 de abril del actual, aproximadamente a las 20:00 horas**, se encontraba afuera de su casa ubicada en la calle 62 de la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de **A1** (hermano), **PA2** (primo) y **A3** (amigo), cuando observaron que se aproximaron dos camionetas blancas, las cuales se estacionaron en frente de su casa, descendiendo alrededor de 8 personas vestidas de civiles, quienes se dirigieron hacia él; **b)** que uno de ellos lo sujetó del cuello y lo tiró al piso boca abajo, apuntándole con un arma corta en la cabeza; **c)** que sus otros acompañantes intentaron huir, pero la persona que le apuntaba les grita que no se moviera o los matarían, logrando someterlos; **d)** que lo suben a una camioneta y a los además en una segunda unidad motriz; **e)** que estando en la Subprocuraduría de la Tercera Zona en Procuración de Justicia del Estado, lo ingresaron en un cuarto en donde fue interrogado por un Policía Ministerial sobre la muerte de una niña, que hablara porque **A1** y **PA2**, ya habían admitido que la habían violado, respondiéndole que no sabía de qué estaba hablando; **f)** que entró otro elemento de ese cuerpo policíaco, quien le dijo que le contara si había privado de la vida a la menor; **g)** que le dio una cachetada en el lado izquierdo, por lo que se inclinó

casi cayendo de la cama, que les dijo que se parara bien, dándole dos cachetadas más, diciéndole “no te hagas pendejo”, di la verdad, propinándole dos golpe en el costado izquierdo de las costillas con el puño, sacando su arma poniéndola sobre la cama donde se encontraba sentado; **h)** que como no accedió a declarar lo que el policía ministerial deseaba le dijo que lo iba a matar; **i)** que lo llevaron a una sala en donde observó a **PA2**, a quien le preguntó si lo habían golpeado, indicándole que no; **i)** que primero pasó a declarar **PA2** y después él en presencia de su madre, y una vez concluida dicha diligencia fue entregado a su progenitora a las 04:00 hora, del día 29 de abril de 2013.

La **Q2** esencialmente señaló: **a)** que el 28 de abril de 2013, alrededor de las 20:00 horas, vecinos le indicaron que **A3** (con padecimiento de lento aprendizaje) así como varios amigos habían sido detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial cuando se encontraban en la calle 62 s/n entre 21 y 19 de la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que habían regresado de jugar de la cancha de futbol; **b)** que a las 08:00 horas, del 29 de ese mismo año, estando en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, fue informada por un agente policiaco que su vástago y sus amigos estaban sujetos a investigación; **c)** que en ningún momento le indicó a esa autoridad que su hijo padecía de alguna discapacidad debido a que el documento de su diagnóstico lo extravió; **d)** que cuando vio a **A3** en las instalaciones de esa dependencia se percató que se encontraba golpeado, con huellas de lesiones en el tórax a la altura de las costillas; **e)** que cuando fue liberado su vástago éste le indicó que había sido agredido físicamente con los puños en sus costillas, abdomen, pecho, cara, cabeza, así como patadas en los testículos y lo tiraron al suelo pateándolo en varias partes del cuerpo, por los elementos de la Policía Ministerial, mientras estuvo privado de su libertad; **f)** que a las 17:00 horas del 30 de abril de la presente anualidad, fue puesto en libertad **A3**.

**A3** (24 años de edad), señaló: **a)** que alrededor de las 20:00 horas del día 28 de abril del actual, se encontraba retornando de jugar futbol con sus amigos **A1** y **A2**, y el primo de éstos; **b)** que llegaron dos camionetas de la que descendieron cerca de seis personas portando armas de fuego quienes procedieron a detenerlos; **c)** que una vez que lo sujetó uno de los policías lo tomo de los cabellos, obligándolo a subir a una de las camionetas siendo llevado a las instalaciones de la

Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde fue ingresado a un cuarto siendo agredido físicamente con los puños en el abdomen, lo sentaron en una silla, le pegaron con una bota en la cabeza, seguidamente le pusieron una bolsa en la cara sin permitirle respirar por varios segundos, también lo agredieron con las manos abiertas en los oídos y le dieron varias patadas en los testículos; **d)** que declaró ante un agente del Ministerio Público, el 29 de abril de la presente anualidad, en donde le dijeron que lo acusaban del delito de robo a casa habitación; **e)** que después de esa diligencia ministerial lo regresaron a una celda y horas más tarde le permitieron ver a su madre quien le proporcionó ropa y alimentos; **f)** que el 30 de abril de 2013, le preguntó si los elementos de la Policía Ministerial lo habían agredido pero no le respondió por que iba acompañado por uno de ellos; **g)** que al momento de rendir su declaración ministerial no estuvo asistido por un defensor de oficio; **h)** que en esa dependencia no le pidieron su consentimiento para que le fueran tomadas muestras de sangre, orina y vellos púbicos.

## **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- El escrito de queja presentada por **Q1**, el día 30 de abril del año en curso.
- 2.- Fe de actuaciones de fechas 30 de abril y 07 de mayo del 2013, en el que se hizo constar la inconformidad de **A1**.
- 3.- Fe de lesiones de esos mismos días, efectuada a **A1** por personal de este Organismo, en el que se asentaron afecciones a su humanidad, obteniéndose de esas diligencias 8 y 9 impresiones fotográficas.
- 4.- Fe de actuaciones de fechas 07 y 08 de mayo del actual, en el que se hizo constar respectivamente el descontento del menor **A2** así como de **A3**.
- 5.- Fe de lesiones de fechas 07 y 08 de mayo del año en curso, realizada a **A2** así como a **A3**, por personal de esta Comisión, haciéndose constar en el primero ausencia de afecciones físicas y por lo que respecta al segundo una huella de lesión, obteniéndose respectivamente de esas diligencias 6 y 7 impresiones fotográficas.

6.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficios 877/2013, 882/2013, y 999/2013, de fechas 02 de agosto y 11 de septiembre de la presente anualidad, respectivamente, suscritos por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, adjuntando al primero los similares 8029/guardia/2013, firmado por el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público de guardia turno "A", el PGJE/DPM/5494/2013 suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, copias de los certificados médicos (de entrada y salida) realizado a **A1** por el galeno adscrito a esa dependencia; en el segundo el oficio 608/PME/2013, firmados por los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Roberto Mex Quijano, Roberto Carlos Uc Cen y Limberth Aguilar Chan, Agente Especializado de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Delitos Graves así como elementos de ese cuerpo policiaco; y en el tercero los oficios 1120/PMI/2013, signados por los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Roberto Carlos Uc Cen y Limberth Aguilar Chan, elementos de la Policía Ministerial; el 426/7MA/2013, emitido por la licenciada Viviriana Anguiano Camacho, agente del Ministerio Público así como los certificados médicos (de entrada y salida) de **A3** efectuado por personal médico adscrito a la Representante Social.

7.- Copia certificada de la nota médica de **A1** emitido por el Hospital General Carmen, "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar".

8.- Copias certificadas de la indagatoria **AAP-2755/6TA/2013**, relativa a los delitos de feminicidio, violación tumultuaria y/o que resulte, interpuesta por **PA4**<sup>8</sup> en contra de **A1**, **A3** y **PA3**<sup>9</sup>, en agravio de su menor hija.

9.- Copias certificadas de la averiguación **AAP-2758/2DA/2013**, relativa al ilícito de cohecho, interpuesto por el C. Alonso Manuel Apolinar Chan, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado Encargado de Grupos de Delitos Graves, en contra de **A1**, **A3** y **PA3**.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

---

<sup>8</sup> **PA4**, persona ajena al expediente de queja.

<sup>9</sup> **PA3**, persona ajena al expediente de queja.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 28 de abril de 2013, aproximadamente a las 19:10 horas, elementos de la Policía Ministerial, se apersonaron a la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra de **A1** y **A3** emitida por el Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Especializada en Robos, mediante el oficio 426/7MA/2013, relacionada con la indagatoria BCH-2694/7MA/2013 pero, finalmente, procedieron a privarlos de su libertad por el delito de cohecho siendo trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, para ser puesto a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la indagatoria AAP-2758/2DA/2013, obteniendo ambos detenidos su libertad con las reservas de ley, el 30 de abril de la presente anualidad. Ahora bien, respecto al menor **A2**, dentro de las documentales que integran la averiguación previa AAP-2755/6TA/2013<sup>10</sup>, no existen constancia de que fuera puesto a disposición de esa autoridad ministerial en calidad de detenido.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en la presente investigación, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de los presuntos agraviados **A1** y **A3** en relación a la detención de la que fueron objeto estando en la vía pública, por parte de los agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, aceptó expresamente: **1)** que el 26 de abril de 2013, la licenciada Viviriana Anguiano Camacho, agente del Ministerio Público solicitó mediante **oficio 426/7MA/2013**, al Subdirector de la Policía Ministerial, la presentación del **A1** y **A3**, quienes podían ser localizados en la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de efectuar diligencias de carácter ministerial, motivo por el cual **se le**

---

<sup>10</sup> Relativa al delito por feminicidio, violación tumultuaria y/o que resulte, interpuesta por **PA4** en agravio de su menor hija en contra de **A1**, **A3** y **PA3**.



dio cumplimiento a ese mandamiento el 28 de ese mismo mes y año, en vía pública, mediante el similar 608/PME/2013, por los CC. **Alonso Manuel Apolinar Chan, Roberto Mex Quijano, Roberto Carlos Uc Cen y Limberth Aguilar Chan, Agente Especializado así como elementos de la Policía Ministerial Investigadora, respectivamente;** 2) que a las 19:10 horas, se dio cumplimiento a ese mandamiento cuando visualizaron a dos sujetos, quienes al ser entrevistados dijeron responder al nombre de **A1** y **A3**, a quienes le manifestaron que tenían que acompañarlos ante el Representante Social, debido a que contaban con una orden de localización, por lo que de manera voluntaria accedieron a subirse a la camioneta; 3) que al preguntarles por **PA3** les indicaron en donde lo podían encontrar, que una vez que lo localizaron le señalaron que tenía que acompañarlos, siendo abordado a la unidad, pero al ver que en la camioneta se encontraba **A1** y **A3** en el trayecto a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, **PA3** señaló que no querían regresar de nuevamente a la cárcel y que los cuatro acordaron que si los agarraban les darían a dar una “feria”, ofreciéndoles cinco mil pesos en ese momento, preguntándoles cuánto dinero querían para que les diera tiempo de irse de la colonia; 5) que esa autoridad les respondió que no era posible que le acepten algún dinero, porque es un delito que se llama cohecho; 6) que **A1** y **A3**, insistieron que conseguirían diez mil pesos pero que los soltaran; 7) que debido a que los ciudadanos **PA3, A1** y **A3** estaban cometiendo de manera flagrante ese ilícito, procedieron a asegurarlos para ponerlos a disposición del Representante Social; 8) que **A3** ingresó a esa dependencia a las 20:00 horas del 28 de abril de la presente anualidad, pero que en ningún momento fue golpeado, lo cual puede ser corroborado con su certificado médico de entrada y salida de esa dependencia; 9) que el menor **A2** en ningún momento estuvo detenido y que se presentó acompañado por su progenitora, con la finalidad de rendir su declaración como testigo aportador de datos de los hechos que se investigaban y al término de la diligencia se retiró de las instalaciones, como consta en la indagatoria **AAP-2755/6TA/2013**.

Por su parte, el **licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público**, informó: 1) que **A1** y **A3** fueron puestos a su disposición a las **19:50 horas, del 28 de abril de 2013**, por el **C. Alonso Manuel Apolinar Chan, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado Encargado de Grupos de**

**Delitos Graves**, por considerarlos probables responsables del delito de cohecho, dentro de los autos del expediente **AAP-2758/2DA/2013**, siendo puestos en libertad el **30 de abril del actual**; **2)** que el menor **A2** nunca estuvo a su disposición ni de algún Representante Social especializado en delitos cometido por adolescentes; **3)** que al ser puesto **A3** a disposición de la autoridad ministerial lo hizo debidamente asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor público del Estado, no notándosele alteraciones físicas; **4)** que dentro los autos del expediente ministerial **AAP-2758/2DA/2013**, **A3** no fue objeto de ninguna pericial en la que fuera necesario recabar alguna muestra de sangre u orina; **5)** que dentro de la indagatoria **AAP-2755/6TA/2013**, iniciada por en contra de **A3** y **A1**, por considerarlos responsables de los delitos de violación y feminicidio, sí se le solicitó sus autorizaciones para recabar en su persona muestras de sangre como de orina, esto con la finalidad de corroborar o descartar mediante los medios forenses, sus participaciones en esos ilícitos.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo, no obtuvimos información alguna respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

Al analizar un análisis jurídico con las pruebas obtenidas tenemos que si bien la autoridad señalada como responsable, coinciden con la acción física de la detención de **A1** y **A3**, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando en su versión oficial que en un primer momento fueron privados de su libertad, en virtud de existir al respecto una orden de presentación emitida por la licenciada Viviriana Anguiano Camacho, agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Especializada en Robos mediante el oficio 426/7MA/2013, dentro de la indagatoria BCH-2694/7MA/2013, quienes finalmente fueron puestos a disposición del Representante Social, por estar bajo los supuestos de la flagrancia<sup>11</sup> del ilícito de cohecho; sin embargo, sólo contamos con el dicho de los agraviados, y por lo que respecta a la investigación de campo que se efectuó por

---

<sup>11</sup> Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

personal de este Organismo en el lugar de los hechos no se obtuvo algún testimonio que nos permitiera llegar a la verdad histórica; por lo que partiendo del supuesto jurídico señalado por los elementos de la Policía Ministerial podemos determinar que su hipótesis se ajusta al **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que **no** existen otras probanzas que nos permitan acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en perjuicio de **A1 y A3** por parte de los **CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Roberto Mex Quijano, Roberto Carlos Uc Cen y Limberth Aguilar Chan, agente Especializado de la Policía Ministerial Encargado de Grupos de Delitos Graves y Policías Ministeriales Investigadores, respectivamente, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.**

Ahora bien, **A1** también se inconformó de que fue agredido físicamente por elementos de la Policía Ministerial durante su estancia en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por su parte, la Representación Social al rendir su informe no argumentó, al respecto.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

**I.-** Certificados médicos (de ingreso y egreso), efectuados a **A1** el **28 y 30 de abril del actual**, por los galenos adscrito al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asentó **ausencia de lesiones.**

II.- Nota médica de **A1**, de fecha **02 de mayo del año en curso**, emitido por personal adscrito al Hospital General de Ciudad del Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, en que se asentó: **“IDX contusión<sup>12</sup> tórax anterior; artralgia<sup>13</sup> tobillo izquierdo”**.

III.- Fe de lesiones, del **30 de abril de la presente anualidad**, llevada a cabo a **A1** por personal de esta Comisión en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde se hizo constar lo siguiente: **dos hematomas<sup>14</sup> a la altura del tórax, una de 5 centímetros, color amarillento y el otro de 1 centímetro de color rojizo; tres hematomas en la región esternal en forma irregular, de 2 centímetros, refiriendo dolor en dicha zona; herida en el interior del labio inferior de medio centímetro**. Así como la que se le realizó el **07 de mayo del actual**, con motivo de su comparecencia espontánea para ampliar su inconformidad, asentándose: **dos escoriaciones<sup>15</sup> de 1.5 centímetros cada una en etapa de cicatrización (costra) en tercio medio de antebrazo izquierdo; escoriación lineal de 1 centímetro en etapa de cicatrización (costra) en tercio inferior del antebrazo derecho; coloración rojiza en región maleolar de pie izquierdo**.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **A1** a su egreso de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, evidenció ausencia de lesiones, siendo que en **la fe de lesiones efectuadas por personal de este Organismo cuando formalizó la inconformidad estando en las instalaciones de ese centro de detención se observaron hematomas en tórax y región externa y herida en el interior del labio inferior**; aunado a lo anterior la nota médica emitida por el Hospital General de Ciudad del Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, realizada 02 de mayo del 2013, consta **una contusión en el tórax**, coincidiendo lo anterior con una de las áreas que especificó haber sido agredido encontrándose privado de su libertad; y si bien **A1** al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, refirió que no fue coaccionado, amedrentado o torturado

---

<sup>12</sup> Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

<sup>13</sup> Artralgia es un dolor en una o más articulaciones. Puede ser causada por muchos tipos de lesiones o condiciones y, sin importar la causa, puede ser muy molesta. <http://es.mimi.hu/medicina/artralgia.html>.

<sup>14</sup> Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>15</sup> Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. [www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).

para declarar, ante esta Comisión aclaró que le mostró al Representante Social las afecciones físicas que presentaba en su humanidad, específicamente en el pecho, a lo que el agente del Ministerio Público le externó que la pregunta que le estaba formulando se refería a que si esa autoridad ministerial lo había agredido, contestando en sentido negativo (lo que en todo caso también resultaría irregular por parte de dicha servidora pública, pero carecemos de mayores elementos para comprobar) adicionalmente, las documentales antes descritas tienen coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido violentado (estómago y tobillo izquierdo), como con el medio empleado (puños y patadas), por lo anterior, podemos determinar que con dicho comportamiento los elementos de la Policía Ministerial transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 72 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que **A1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin embargo, aunque durante la presente investigación no fue posible identificar a los elementos de la Policía Ministerial que violentaron la humanidad del inconforme, no podemos dejar de señalar que la **licenciada Mirna Rosalía de la Cruz López, agente del Ministerio Público** desde el momento que tuvo a su disposición al multicitado detenido debido de velar por su integridad

física, tal y como lo establece el artículo 72 fracción IX de la Ley Orgánica de esa dependencia.

Continuando con nuestro análisis, nos percatamos que en el certificado médico de salida practicado a **A1**, por el **galeno Jorge Alcocer Crespo**, el **30 de abril de 2013**, no se hizo constar ninguna huella de agresión física, lo cual no coincide con la fe de lesiones realizada al mismo ciudadano por personal de esta Comisión, durante su estancia en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado arrojando afecciones en su humanidad en **tórax, esternón y labio**, tal como se acreditó en párrafos anteriores; por lo que en atención a dicha inconsistencia, el 05 de diciembre de la presente anualidad, mediante el oficio VG/2913/2013/QR-125/2013, se le formalizó la solicitud de informe correspondiente a esa autoridad, sin que hasta la presente fecha nos remitiera la información respectiva, no obstante lo anterior, de las documentales antes descritas podemos determinar que considerando el dicho del agraviado de que las lesiones le fueron infligidas una vez detenido y en las instalaciones de esa Subprocuraduría, que el médico **Alcocer Crespo**, quien elaboró su valoración de salida, omitió asentar todas y cada una de las afecciones que presentaba **A1**, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>16</sup>, en su apartado 24, señala textualmente: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que ante tal omisión **el galeno Jorge Alcocer Crespo**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de **Q1**, en relación a que **A2**, fue privado de su libertad en la vía pública sin fundamento legal, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado nos informó que en ningún momento fue detenido, ya que el adolescente se presentó en compañía de su progenitora para declarar en calidad de aportador de datos dentro de la indagatoria **AAP-2755/6TA/2013**,

---

<sup>16</sup> Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

relativa al delito de feminicidio, violación tumultuaria y/o que resulte, interpuesta por **PA4**, en contra de **A1**, **A2** y **PA3**, en agravio de su menor hija, agregando el **licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público**, que el menor **A2** no estuvo a su disposición ni de algún Representante Social especializado en delitos cometido por adolescentes; corroborándose lo anterior, con la diligencia ministerial llevado a cabo ante esa autoridad ministerial, el 29 de abril de la presente anualidad, en cuyo contenido se apreció que el inconforme compareció espontáneamente para rendir su testimonio, constando la firma de su madre, por lo que ante la ausencia de elementos probatorios que desvirtúen la versión oficial, esta Comisión concluye que **no** existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en perjuicio del menor **A2** por parte de **los elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

En lo tocante a la inconformidad de **A2** (15 años de edad) de que al momento de ser privado de su libertad, fue sujetado del cuello y tirado al piso (boca abajo) para ser apuntado en la cabeza con una arma de fuego; como quedó acreditado en el epígrafe anterior, no existen registros de que el citado menor haya sido puesto a disposición del Representante Social en calidad de detenido, y sí en cambio se documenta que el adolescente rindió su declaración como testigo dentro de la averiguación previa **AAP-2755/6TA/2013** (feminicidio, violación tumultuaria y/o lo que resulte), en presencia de su progenitora, y de la investigación de campo efectuado por personal de esta Comisión no se obtuvieron testimonios ni pruebas documentales que corroboraron el dicho del inconforme, por lo anterior, **no** se comprueba que el inconforme haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, por parte de los elementos de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

De igual forma, tomando en consideración lo antes expuesto, podemos establecer que el menor **A2**, **no** fue objeto de injerencias en su condición de menor, tal como quedó acreditado líneas arriba, por lo que este Organismo estima que no existen elementos convictivos para concluir que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte

de los Policías Ministeriales adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En lo concerniente a la manifestación de **A3**, en el sentido de que fue violentado en su humanidad estando en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por elementos de la Policía Ministerial, de quienes acusó lo introdujeron en un cuarto en donde fue agredido con los puños en el abdomen, lo sentaron en una silla para pegarle con una bota en la cabeza, le colocaron una bolsa en la cara impidiéndole respirar por varios segundos, lo agredieron con las manos abiertas en los oídos y le propinaron paradas en los testículos; la autoridad señalada como responsable, especificó que en ningún momento fue agredido físicamente, adjuntando los certificados médicos (de entrada y salida) efectuados a **A3** durante su estancia en esa dependencia, los días 28 y 30 de abril del actual, en donde se hizo constar **ausencia de afecciones físicas**, sin embargo, aunque en la fe de lesiones efectuada por personal de este Organismos, el 8 de mayo de 2013, (diez días después de los acontecimientos) se asentó cicatriz en parte media de la espinilla de la extremidad inferior izquierda, no concuerda con la áreas del cuerpo (abdomen, cabeza, oídos y testículos) señaladas por el presunto agraviado en su inconformidad, aunado a que en la manifestación que rindió en calidad de probable responsable ante el Representante Social dentro la indagatoria **AAP-2755/6TA/2013**, no externó haber sido víctima de agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores.

Por lo anterior, arribamos a la conclusión de que **no** contamos con elementos suficientes para acreditar que **A3** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Trato, Cruel, Inhumano y Degradante**, atribuible a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Continuando con el descontento de **A3**, relativo a que no fue asistido por un abogado, al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, la autoridad argumentó que sí contó con un defensor público.

Al respecto, de las constancias que integran las indagatorias **AAP-2755/6TA/2013**<sup>17</sup> y **AAP-2758/2DA/2013**<sup>18</sup>, específicamente sus declaraciones

---

<sup>17</sup> Relativa al delito por feminicidio, violación tumultuaria y/o que resulte, interpuesta por **PA4** en agravio de su menor hija en contra de **A1**, **A3** y **PA3**.



ministeriales como probable responsable, se puede observar la firma del **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz** (defensor público), lo que nos permite concluir que el Representante Social en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, garantizó el derecho del detenido a contar con la debida asistencia jurídica, por lo que **no se concreta la Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del agente del Ministerio Público en turno.

Por su parte, **A3** también se inconformó de que estando a disposición del Representante Social, no le pidieron su consentimiento para que le fueran tomadas muestras de sangre, orina y vellos púbicos; sobre tal acusación la autoridad ministerial informó que al detenido se le solicitó su autorización con la finalidad de corroborar y descartar mediante los medios forenses, su participación en los delitos de violación y feminicidio relacionados con la indagatoria **AAP-2755/6TA/2013**, lo cual consta en su declaración en calidad de presunto responsable, por lo que en virtud de lo anterior, podemos determinar que **no** existen elementos de prueba suficientes para determinar que el inconforme haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Actos y/o Faltas contra el Debido Proceso**, por parte del agente del Ministerio Público.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo que al momento de que **A1** rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **AAP-2755/6TA/2013** (relativo al delito de femenicido, violación tumultuaria y/o que resulte) **el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público en turno**, hizo constar **el consentimiento otorgado por A1 para que hiciera entrega de la ropa que traía consigo el día de la detención** (evidentemente para la realización de pruebas forenses), sin embargo, aunque el hoy inconforme como **A3** externaron ante esta Comisión que no se les pidió la autorización para que le fueran tomadas muestras de sangre, orina y vellos púbicos, de las constancias que integran esa averiguación previa nos percatamos, como ya quedó establecido en el epígrafe anterior que la autoridad ministerial hizo constar el consentimiento externado por **A3** para dichos exámenes, lo que constituye un indicio de que si obtuvieron tales consentimientos, pudiendo estimar que entonces el citado Represente Social omitió formalizar documental y adecuadamente tal aceptación de **A1** (limitándose a registrar lo

---

<sup>18</sup> Relativa al delito de cohecho, interpuesto por el C. Alonso Manuel Apolinar Chan, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado Encargado de Grupos de Delitos Graves, en contra de **A1, A3 y PA3**.

relativo a sus ropas), por lo que este Organismo considera oportuno observar la necesidad de que se emprendan las acciones pertinentes para evitar que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado dejen de cumplir con todas las formalidades que se deriven con motivo del desempeño de sus funciones, como nos percatamos en el presente caso.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones** por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Que **A1** fue víctima de violaciones a derechos humanos, consiste en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del **galeno Jorge Alcocer Crespo**, adscrito a la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Que **no** se acredita que **A1**, **A2** y **A3** hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración del Estado.

Que **no** existen elementos para deducir que **A2** haya sido víctima de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policiaca (apuntar con arma de fuego)** y **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial.

Que tampoco se comprueba que **A3** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistes en **Trato Cruel, Inhumano o Degradante** atribuida a elementos de la Policía Ministerial de esa Subprocuraduría; ni de **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado y Actos y/o Faltas contra el Debido Proceso**, atribuida al agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada con el día 18 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por

**Q1**, en agravio de **A1** y **A2**; así como de **Q2** en perjuicio de **A3** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES.**

### **A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**PRIMERA:** Gírese atento oficio al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se cumpla con lo dispuesto en el apartado final del Acuerdo General Interno **021/A.G./2010**, el cual establece que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al **galeno Jorge Alcocer Crespo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de **A1**.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que ese servidor público estatal, anteriormente fue recomendado en los expedientes 007/2007, 053/2007 y 293/2008 por las violaciones a derechos humanos consistente en Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad, siendo sancionado respecto al primero con apercibimiento, en el segundo y tercero sujeto a investigación administrativa.

**SEGUNDA:** Capacítense a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a que cumplan sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, Ordenamientos Jurídicos Penales del Estado, así como las contempladas en la Ley y Reglamento de esa Representación Social, con la finalidad de que velen por la integridad física de las personas que son puestas a su disposición, para de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

**TERCERA:** Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a la **licenciada Mirna Rosalía de la Cruz López**, para que salvaguarden la integridad física de las personas que son puestas a su disposición, o en su caso den aviso de cualquier anomalía a su superior inmediato, para prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como aconteció en el presente caso.

**CUARTA:** Instrúyase al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 fracción V de la Ley Orgánica de esa dependencia, para que implemente los mecanismo complementarios con la finalidad de que los elementos de la Policía Ministerial, den debido cumplimiento al Acuerdo General Interno **011/A.G./2010**, relativo a que cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia o en su caso inicie lo establecido en la parte final de dicho acuerdo.

**QUINTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de

Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesadas  
C.c.p. Expediente **QR-125/2013** y **QR-135/20123**.  
APLG/LOPL/LCSP.